



LEY N° 753

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL: MODIFICACIÓN.

Sanción: 03 de Diciembre de 2007.

Promulgación: 28/12/07. D.P. N° 3699.

Publicación: B.O.P. 02/01/08.

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley provincial 110, por el siguiente texto:

"Artículo 48.- La Cámara de Apelaciones, con competencia en todo el territorio de la Provincia y sede en la ciudad de Río Grande, estará integrada por seis (6) jueces que actuarán divididos en dos salas de tres (3) jueces cada una: una Sala Penal y una Sala en lo Civil, Comercial y del Trabajo."

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 74 de la Ley provincial 110, por el siguiente texto:

"Artículo 74.- En los supuestos establecidos en el artículo anterior, los jueces de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones serán reemplazados por sorteo eliminatorio por:

- a) Los vocales de la Sala en lo Civil, Comercial y del Trabajo;
- b) el juez Correccional con jurisdicción en Río Grande;
- c) los jueces de Instrucción con jurisdicción en Río Grande, por orden de nominación;
- d) los jueces de Familia y Minoridad del Distrito Judicial Norte, por su orden;
- e) los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de ese Distrito por su orden (considerando al Juzgado de Competencia Ampliada como Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2);
- f) el juez de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Norte;
- g) el juez Electoral;
- h) los conjuces."

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 75 de la Ley provincial 110, por el siguiente texto:

"Artículo 75.- Los jueces de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo serán reemplazados en caso de impedimento por:

- a) Los vocales de la Sala Penal;
- b) los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Norte, en orden inverso (considerando al Juzgado de Competencia Ampliada como Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2);
- c) el juez de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Norte;
- d) los jueces de Familia y Minoridad de ese Distrito, en orden inverso de numeración;
- e) el juez Correccional con Jurisdicción en Río Grande;
- f) los jueces de Instrucción con Jurisdicción en Río Grande, por orden de nominación;
- g) el juez Electoral;
- h) los conjuces."

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley provincial 110, por el siguiente texto:

"Artículo 76.- Los jueces del Tribunal de Juicio en lo Criminal serán reemplazados por los magistrados del mismo Distrito Judicial en el siguiente orden:

- a) Por el juez Correccional;
- b) por el juez de Instrucción que no haya intervenido en la causa dictando Auto de Procesamiento;
- c) por los jueces de Familia y Minoridad por su orden;
- d) por el juez Electoral;



- e) por los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de ese Distrito por su orden (considerando al Juzgado de Competencia Ampliada como Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2);
- f) por el juez de Primera Instancia del Trabajo;
- g) por los conjuces."

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 88 bis de la Ley provincial 110, por el siguiente texto:
"Artículo 88 bis.- Cuando el orden de subrogación establecido en el presente título resultara agotado, deberá darse intervención a los magistrados del otro Distrito Judicial, partiendo en todos los casos de aquellos de igual competencia y continuando con el mismo orden fijado por esta ley."

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

